



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° . 235 -2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 26 NOV 2021

VISTOS:

El Expediente N° 63039-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 171-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 231-2021-OI-PAD-MPC de fecha 25 de noviembre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

LUIS ALFONSO MUÑOZ MUJICA.

- DNI N° : 45807105
- Cargo : Cotizador.
- Área/Dependencia : Unidad de Logística y Servicios Generales.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 04 de mayo del 2016 hasta el 31 de marzo del 2017.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

B. ANTECEDENTES:

- 1 Mediante **Oficio N° 000025-2019-CG/INSCA** (Fs. 01 - 03) de fecha 23 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional – Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 020-2015-PI/TC, sustentado en el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante Resolución N° 001-2019-CG/INSA de 17 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 020-2015-PI/TC, respecto de los administrados Víctor Hugo Montenegro Díaz, Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Milka Rosa Bazán Paredes, Álvaro Rolando Centurión León, Jorge Noé Gonzales Romero, Danilo Alex Neciosup Colchado, Víctor Ángel Pizán Mendoza, Milton Linares Guerrero, Edgar Eduardo Tello Cruzado, Paúl Adrián Verastegui León, César Augusto Vargas Narro, Harly Rosalinda Sagastegui Sánchez, Félix Renato Nevado Rivasplata, Vivien Judith Camacho Sagastegui, José Franklin Gonzáles Culqui, Wilson Enrique Vergara Pérez, Fernando Iván Cabanillas Alva, Livia Francesca Linares Chávez, Luis Alfonso





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N°. 235 -2021-OS-PAD-MPC



Muñoz Mujica, Franz Mauricio Pérez Arribasplata, Enrique Paúl Alfaro Briones y Carlos Alí Huatay Aliaga, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.

2. Mediante **Memorándum N° 527-2019-GM-MPC** (Fs. 12), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.
3. El **Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368** y conjuntamente con todos sus apéndices, los mismos que se encuentran adjuntos en CD-ROW, indica los siguientes hechos relevantes:
 1. **SE FRACCIONARON COMPRAS DE BIENES PARA FAVORECER A PROVEEDORES EN CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, BENEFICIÁNDOSE TAMBIÉN A PROVEEDORES IMPEDIDOS DE CONTRATAR CON EL ESTADO, AFECTANDO LA EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la "Entidad", relacionada con la adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico, thinner y asfalto líquido para la actividad propia de la Sub Gerencia de Circulación Vial, denominada "Mejoramiento de Calidad y Eficacia de Transporte Vehicular", en adelante "la actividad", se advirtió que funcionarios de la Entidad fraccionaron su adquisición para efectuar compras de manera directa por montos menores a las 8 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante "UIT", sin previo procedimiento de selección hasta un total de S/ 177 545,00 {adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico y thinner, por la suma de S/ 71 805,00 y adquisición de asfalto líquido por un total de S/. 105 740, 00), durante el periodo 2016, a pesar de contar con disponibilidad presupuestal.

Asimismo, se ha determinado que los funcionarios y servidores de la Entidad, permitieron que las adquisiciones de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico, thinner y asfalto líquido, se efectuara a proveedores impedidos de contratar con la Entidad; por cuanto, los propietarios de dichas empresas mantienen vínculo de parentesco con funcionarios y servidores públicos del área usuaria, siendo esta área una de las dependencias responsables de los procesos de contratación.

No obstante, de lo antes expuesto se advierte que la entidad a través de sus funcionarios y servidores públicos quienes fraccionaron las compras de bienes para favorecer a proveedores con la contratación de manera directa, inobservando lo establecido en la normativa de contrataciones del estado, siguieron beneficiando a proveedores que estaban impedidos de contratar con el estado por mantener vínculo de parentesco y familiaridad con funcionarios y servidores públicos del área usuaria, quienes a pesar de presentar limitaciones que afectaban la libre concurrencia, contrataron no solamente la adquisición de bienes, sino que también la prestación de servicios, hasta por un monto de S/. 209 310,00.

La situación descrita ha generado que la Entidad se aparte de la tendencia logística contenida en la normativa de contratación pública, referida al agrupamiento de los objetivos contractuales, en virtud de la cual se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios, consultorías u obras esencialmente similares, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, afectándose la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones del Estado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N°. 235 -2021-OS-PAD-MPC

Los hechos expuestos se han generado debido al accionar de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad, quienes en el año 2016, efectuaron compras de manera directa y fraccionada de bienes, sin previo procedimiento de selección, hasta por un monto de S/ 177 545,00 a pesar de que la actividad contaba con disponibilidad presupuestal; y por haber adquirido dichos bienes a proveedores que mantienen vínculo de parentesco con funcionarios y servidores públicos de la Entidad, en contravención a los impedimentos establecidos en la normativa de contrataciones.

Mediante Cedula de Notificación N° 444-2020-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 18 de noviembre de 2020 (Fs. 65), se procede a notificar al investigado **ALFONSO MUÑOZ MUJICA**, con la Resolución de Órgano Instructor N° 229-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 229-2020-STPAD-OGRRHH-MPC al investigado, éste ha cumplido con presentar sus descargos ni documentación que desvirtúe los hechos denunciados.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la ley"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe:

Art. 261°. - Faltas Administrativas.

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado, en caso de:

"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"

Toda vez que EL SERVIDOR en calidad de Cotizador, omitió los procedimientos regulares que rigen las contrataciones, por haber elaborado y suscrito el Cálculo del valor referencial n.º 00949 y n.º 01521 (ambos por la adquisición de pintura) y Cálculo del valor referencial n.º 02902 (adquisición de tachera reflectiva); los cuales se realizaron con el uso de cotizaciones emitidas por un grupo exclusivo de empresas proveedoras y atendidas cíclicamente, además al no efectuar procedimiento alguno que permita cautelar que las proformas recibidas, provengan de una fuente fidedigna, esta situación ha restringido obtener mejores condiciones de precio y calidad por la prestación del servicio para la Entidad, avalando de esta manera el accionar de servidores y funcionarios públicos que incurrieron en el fraccionamiento, sino además el favorecimiento a los referidos proveedores impedidos de contratar con la entidad, sin considerar lo establecido en el artículo 76º de la Constitución Política de Estado; el artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del código de ética de la función; el artículo 34º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo IV del título preliminar y artículo 16º del título I de la Ley n.º 28175, Ley marco del empleo público; en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º, literales a), b) y c) del artículo 8º, literales d), f) y i) del artículo 11º y artículos 20º y 21º, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N°. 235 -2021-OS-PAD-MPC



del Estado; así como, los artículos 5º, 16º, 19º, 32º y décima tercera disposición complementaria del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF. Asimismo, ha contravenido los artículos 4º, 5º y 16º de la Ley n.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el artículo 13º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directora! n.º 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, el artículo 5º del Decreto Supremo n.º 030-90-EM y el artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor LUIS ALFARO MUÑOZ MUJICA

El investigado **LUIS ALFARO MUÑOZ MUJICA**, en su Escrito de Descargo (Fs. 69-68), de fecha 25 de noviembre de 2020, realizó su defensa en los siguientes términos:

1. En cuanto al fraccionamiento de la adquisición de la pintura de tráfico informa que todos los requerimientos son remitidos a la jefatura de adquisiciones a fin de que este designe al cotizador que se encarga de realizar el estudio de mercado respectivo, en ese sentido su persona como cotizador desconocía la cantidad de requerimientos realizados por las diferentes áreas usuarias, más aún si estas realizaban de manera de manera duplicada o fraccionada, más aún si el trámite de cada uno de los expedientes se realizaban en fechas cronológicamente distintas, ello por cuanto el sistema que manejábamos no permitía filtrar la información relacionada a requerimientos de las áreas usuarias las mismas que son responsables de realizar adecuadamente la planificación de sus requerimientos.
2. En cuanto a las fuentes de las cotizaciones informa que las recepciones de las cotizaciones se realizaban en sobre cerrado a la Jefatura de Adquisiciones, periodo en que la jefatura era asumida por el Bach. Eduardo Tello Cruzado, con mínimo de 3 cotizaciones para poder continuar con el trámite. Por lo cual niega rotundamente conocer el parentesco de los representantes de las empresas que cotizan con algún funcionario de la Entidad y que como cotizadores se invitaba a proforma de manera libre a todos los proveedores que deseen participar en dicha contratación.
3. Respecto de la adquisición de tacha reflexiva informa que el expediente que se derivaba hacia su persona, la jefatura de adquisiciones, periodo por el cual el Sr. Paul Verastegui León, anexaba dichas proformas al requerimiento, hecho que lo advertí de manera verbal al Jefe de Adquisiciones, sin tener efecto, advertí con el Informe N° 0042-2016-LAMM/ULySG-MPC emitido con fecha 09 de noviembre del 2016 dirigido a la Jefatura de la Unidad de Logística y Servicios Generales y en el que precisa que deslinda responsabilidades con respecto a la obtención de las cotizaciones ya que fueron alcanzadas directamente por la Jefatura de Adquisiciones, para mayor información adjunta una copia de dicho informe, siendo entonces que para el caso de adquisiciones de tacha reflexiva no fue la excepción que se hayan adjuntado las cotizaciones con las que se realizó el cuadro comparativo, las mismas que fueron visadas únicamente por la jefatura de adquisiciones mas no por su persona, pues queda claro que dejaron de lado sus funciones como cotizador, escapando de su alcance el verificar la procedencia, fechas y precios que permitían realizar una indagación de mercado correctamente ya que estas funciones venían realizándose por la jefatura de adquisiciones como hizo advertencia en el informe mencionado, para que así la oficina competente tome las medidas correspondientes, así mismo dejo evidencia en el SIGA en el cual menciona que las cotizaciones fueron alcanzadas por el jefe de adquisiciones la misma que adjunto al presente documento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N.º 235 -2021-OS-PAD-MPC

4. Así mismo, menciona que según la Ley 30057 indica que el artículo 94° Prescripción: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 3 años contados a partir de la comisión de la falta, siendo que con fecha 14 de junio del 2016, 23 de agosto y 12 de diciembre de 2016, su persona tramito los expedientes antes mencionados. Por lo que se entiende que el plazo de inicio de un procedimiento administrativo contra su persona se encontraría prescrito.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA:

El artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", dice: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por el Titular de la Entidad o la que haga sus veces", asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;** es decir, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, se le imputa al servidor Sr. LUIS ALFONSO MUÑOZ MUJICA los siguientes hechos: el servidor omitió los procedimientos regulares que rigen las contrataciones, por haber elaborado y suscrito el **Cálculo del Valor Referencial n.º 00949 y n.º 01521** (ambos por la adquisición de pintura) y **Cálculo del Valor Referencial n.º 02902** (adquisición de tacha reflectiva); los cuales se realizaron con el uso de cotizaciones emitidas por un grupo exclusivo de empresas proveedoras y atendidas cíclicamente, además al no efectuar procedimiento alguno que permita cautelar que las proformas recibidas, provengan de una fuente fidedigna, esta situación ha restringido obtener mejores condiciones de precio y calidad por la prestación del servicio para la Entidad, avalando de esta manera el accionar de servidores y funcionarios públicos que incurrieron en el fraccionamiento, sino además el favorecimiento a los referidos proveedores impedidos de contratar con la entidad.

Que, asimismo, se observa que el Jefe del Órgano de Control Institucional puso de conocimiento de la Entidad el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368 mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI con fecha **25 de julio de 2019**; en consecuencia se advierte que **respecto de los hechos cometidos por el servidor en el periodo (14 de junio al 12 de diciembre de 2016) han transcurrido más de tres (3) años contados desde cometido la falta, hasta que se puso de conocimiento a la Entidad, el en consecuencia, respecto de estos hechos ha operado la prescripción respecto del Cálculo del Valor Referencial N° 0949**, por lo que, en atención al artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación, respecto los hechos antes descritos.

Ahora, respecto de los hechos referidos al Cálculo de valor referencial n° 01521 adjudicación sin procedimiento, consolidado n° 3073 del 19 de agosto de 2016, y Cálculo de valor referencial n° 02902 adjudicación sin procedimiento, consolidado n° 2902 del 12 de diciembre de 2016 se debe precisar que la Entidad recepcionó el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368 con fecha 25 de julio de 2019, en ese sentido, la Entidad tenía un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo, disciplinario, esto es, hasta el 25 de julio de 2020, por lo que, la prescripción habría operado, puesto que el inicio del presente procedimiento



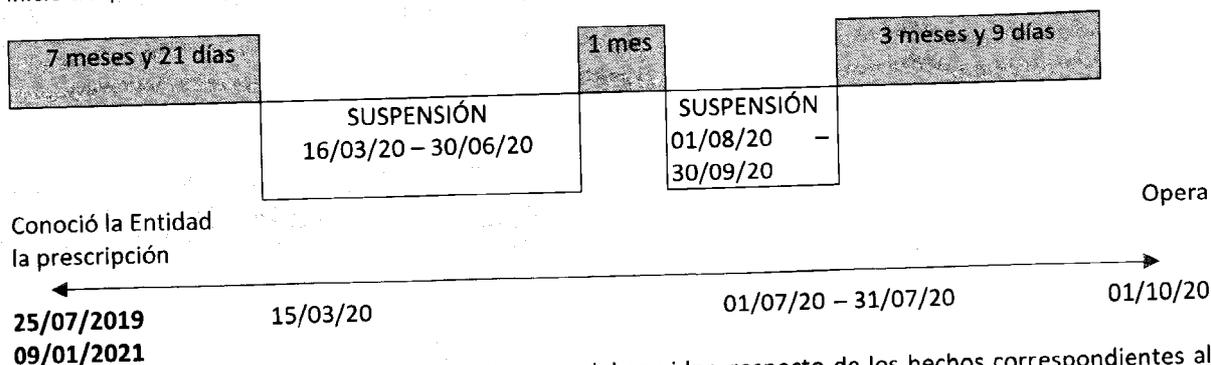


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N°. 235 -2021-OS-PAD-MPC

se dio de manera posterior en el mes de noviembre de 2020; sin embargo, se debe tener en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, el mismo que se ha dado en varios momentos, y que a razón de ello, **la prescripción operaría el 09 de enero de 2021**, tal como se muestra en el siguiente gráfico, en ese sentido, puesto que el inicio del presente PAD se llevó a cabo en noviembre del 2020, este procedimiento no ha prescrito:



En consecuencia, corresponde analizar el descargo del servidor, respecto de los hechos correspondientes al Cálculo de valor referencial n° 01521 adjudicación sin procedimiento, consolidado n° 3073 del 19 de agosto de 2016 y Cálculo de valor referencial n° 02902 adjudicación sin procedimiento, consolidado n° 5414 del 12 de diciembre de 2016.

Respecto de lo antes referido, se debe indicar que el servidor ha sustentado tanto legal como documentalmente que puso de conocimiento a su jefe inmediato de las irregularidades que se estaban presentando con respecto de las cotizaciones, siendo que Informe N° 0042-2016-LAMM/ULySG-MPC, por tanto se advierte que no hubo negligencia o dolo en su actuar, sino que se habría debido a la orden de su inmediato superior, asimismo, respecto de que no advirtió que la empresa ganadora, estaba impedido de contratar con la Entidad, toda vez que estas labores no son compatibles con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF 2013 (Vigente), tal como se observa:

Denominación del Cargo	Cotizador (4)
Código	010504AP
Funciones Específicas	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Realizar los cuadros comparativos ✓ Registrar y procesar las solicitudes de cotizaciones. ✓ Determinar un adecuado sistema de archivo de cuadros de necesidades y adquisiciones. ✓ Firmar las cotizaciones y cuadros comparativos de dichas cotizaciones ✓ Coordinar con el Técnico de Adquisiciones y Jefe de Logística y Servicios Generales. ✓ Otras funciones inherentes al cargo que le asigne jefe.

Y que es de observarse que dentro de sus funciones se encuentra el realizar cálculos de valor referencia (cuadros comparativos), y que teniendo las cotizaciones recepcionadas por su jefe inmediato se tiene que el solo realizó en atención a sus cunciones el cuadro comparativo con el precio menor del mercado. En consecuencia, el servidor ha logrado desvirtuar la imputación realizada en su contra, por lo que debe procederse con su absolución.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS y en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N°. 235 -2021-OS-PAD-MPC



uso de las facultades conferidas por la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM, Directiva N°. 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°. 101-2015-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°. 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al servidor **LUIS ALFONSO MUÑOZ MUJICA**, de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:9) Incurrir en ilegalidad manifiesta", en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **LUIS ALFONSO MUÑOZ MUJICA**, en su domicilio ubicado en Av. 13 de Julio N°. 506 – Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FIDP
Distribución:
Exp. 63039-2020
01 – OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Unidad de remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 630-2021-STPAD-OGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 235-2021-OS-PAD-MPC. (26/11/2021)**, Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **LUIS ALFONSO MUÑOZ MUJICA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Av. 13 de Julio N°506 - Cajamarca.**
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
- Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 11 /2021 Hora:.....

5. **Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 235-2021-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: Yasel Alcalde Izquierdo DNI N° 45243411

Relación con el notificado: Esposa Fecha 30 / 11 / 2021 hora 9:41

Firma: [Firma] Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada: Fecha: / 11 / 2021. Hora.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09:41 p.m. del 30 / 11 / 2021.

OBSERVACIONES: